

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR EN MATERIA DE PATRIMONIO NATURAL, Nº SO-PN-21-2023

Visas las actuaciones que constituyen el expediente de referencia, como instructor del mismo, emito la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN, de la cual son los siguientes sus,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 05/08/2022 se formula denuncia por Agentes Medioambientales de El Burgo de Osma al AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE OSMA por una presunta infracción en materia de patrimonio natural.

Segundo.- En fecha 23/08/2022 se presentó escrito por parte de la Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (en adelante ASDEN) solicitando que se les entendiera como parte interesada del procedimiento sancionador.

Tercero.- Con de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicita informe preceptivo a la Sección de Defensa del Medio Natural.

Emitiendo el informe requerido con fecha 20/11/2023.

Cuarto.- Con fecha 22/11/2023, se requirió a ASDEN para la subsanación de documentación acreditando su legitimidad, siendo notificado en fecha 28/11/2023 y subsanando mediante la aportación de jurisprudencia en fecha 13/12/2023.

Quinto.- Por Resolución de 27/12/2023 la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria acuerda incoar el expediente sancionador por infracción de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Dicho Acuerdo de Incoación de procedimiento sancionador fue notificado al interesado en fecha 29/12/2023 y a ASDEN en fecha 12/02/2024, según consta en acuse de recibo que se incorpora al expediente. En el citado Acuerdo se le indicaba la identificación de la persona responsable, los hechos que motivaban la incoación, las infracciones presuntamente cometidas, su calificación y las sanciones correspondientes, la identificación de la instructora y del órgano competente para su resolución, así como la posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad en cualquier momento anterior a la resolución. Asimismo, se le informó en el mismo del derecho que le asistía para formular las alegaciones que a su derecho convinieran, en el plazo de diez días, así como para solicitar la apertura del período probatorio.

Cuarto.- Mediante escrito con fecha de entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria de 20/01/2024, el interesado formula las alegaciones que tiene por convenientes.

Quinto.- Se solicita ratificación de la denuncia a los agentes competentes cumplimentándose en fecha 28/02/2024.

Sexto.- En fecha 02/05/2024 se inició el trámite de audiencia, siendo notificada a Asden y al Ayuntamiento de El Burgo de Osma en fecha 02/05/2024.

Séptimo.- En fecha 20/05/2024 el Ayuntamiento de El Burgo de Osma realiza las alegaciones que estima oportunas mientras que Asden, en fecha 23/05/2024 requiere a la Administración la remisión de la documentación para poder realizar las alegaciones al no haberse proporcionado junto al trámite de audiencia.

Octavo.- En fecha 27/05/2024 se remite la documentación a Asden, realizando las respectivas alegaciones en fecha 18/06/2024.

HECHOS PROBADOS

De la actividad instructora desarrollada a lo largo del presente procedimiento resultan probados los siguientes hechos:

“Verter aguas residuales de El Burgo de Osma por el aliviadero de la depuradora en el río Ucero antes de ser tratadas, produciendo mortandad de fauna acuática. Los hechos fueron observados los días 31 de julio de 2022 y 1 y 5 de agosto de 2022 (se adjunta la denuncia completa de los hechos así como los diferentes informes realizados)”.

La realidad de los hechos cuya comisión se le imputa al sujeto pasivo del expediente, resulta acreditada por la denuncia de los agentes de la autoridad, que ha sido ratificada haciéndose fe de su contenido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el citado precepto se establece una presunción de veracidad y objetividad de los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad. Esta presunción permite a la Administración cumplimentar la carga de la prueba tanto de los hechos constitutivos de la infracción como de la responsabilidad punitiva del sujeto pasivo de la imputación. Así se ha reconocido de forma reiterada por múltiples Sentencias del Tribunal Supremo, como la STS 3ª 8ª 14 de septiembre de 1990, STS 3ª 7ª 20 junio de 1991, así como, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid (Sentencia de 15 de enero de 1991, entre otras):

*“1) Que la presunción de veracidad atribuida a las denuncias se encuentra en la imparcialidad y especialización, que en principio, debe reconocerse al funcionario actuante.
2) Que la presunción de certeza es perfectamente compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia, ya que la norma se limita a atribuir a tales denuncias el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.
3) Que la presunción de certeza desplaza la carga de la prueba al administrado, de suerte que es éste quien debe acreditar con las pruebas precisas que no se ajustan a la realidad de los hechos descritos por los Agentes actuantes, por lo que no puede admitirse de manera positiva”.*

Ahora bien, dicha presunción no constituye una verdad inatacable por el denunciado, sino que en la medida que se trata de una presunción "iuris tantum", aquel tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido con otras pruebas de signo contrario suficientes, precisas y plenamente convincentes (STS 3ª y 7ª de 20 de junio), cuya proposición y práctica constituye una carga para él.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 30/2021, de 4 de noviembre por el que se desconcentran competencias del titular de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, en los titulares de los Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- De la mencionada infracción se considera responsable al AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE OSMA con CIF P4207100A, a título de autor.

Tercero.- Respecto a las alegaciones formuladas por el denunciado cabe señalar lo siguiente:

En primer lugar, el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones manifiesta la aplicación del principio *non bis in idem* recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: *“No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento”.*



Respecto al caso que nos atiende, ha quedado acreditado que existe ya sanción administrativa por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero, pero, si bien existe identidad de sujeto, que es el respectivo Ayuntamiento, no hay identidad de hechos, al versa el presente procedimiento sobre el daño causado al patrimonio natural, y fundamentado en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, mientras que en el procedimiento tramitado por la Confederación Hidrográfica del Duero los hechos versan sobre vertidos de aguas y productos residuales y siendo la fundamentación aplicable la Ley de Aguas y el reglamento del Dominio Público Hidráulico. No se puede entender que ambos protegen el mismo bien jurídico, puesto que en el caso del presente procedimiento se protege el medioambiente, concretamente la fauna acuática en el presente caso, y en el caso de la Confederación Hidrográfica del Duero el bien protegido son las aguas continentales, corrientes o discontinuas, acuíferos... y, en última instancia, es la salud de las personas.

Por ello, no se puede atender a la existencia de aplicación del principio *non bis in idem* al no existir ni hechos ni fundamentos idénticos.

En segundo lugar, el Ayuntamiento indica que se ha producido una vulneración de la tipicidad, indicando que no encaja adecuadamente con el precepto presuntamente infringido. Para ello, expone que los hechos no se encuentran debidamente descritos, no obstante, cabe indicar que, junto al inicio del expediente de incoación se adjuntaba la denuncia completa, por lo que si se encontraba los hechos descritos, siendo únicamente un resumen los hechos expuestos en el inicio del procedimiento.

En cualquier caso, continúa indicando que la alteración y los daños al ecosistema no se dan en el presente caso, que para ello ya existe una legislación específica (Ley de Aguas y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico). Estas manifestaciones no pueden tenerse como válidas en tanto si se ha producido daño efectivo al ecosistema, la mortandad de especies acuáticas, por lo que sí es de aplicación del artículo *“La utilización de productos químicos o de sustancias biológicas, la realización de vertidos, tanto líquidos como sólidos, el derrame de residuos, así como el depósito de elementos sólidos para rellenos, que alteren las condiciones de los ecosistemas con daño para los valores en ellos contenidos. Del propio modo, tendrán la consideración de infracción la comisión de los hechos anteriormente mencionados aun cuando no se hubieran producido daños, siempre que hubiera existido un riesgo serio de alteración de las condiciones de los ecosistemas”*. En caso de que no se hubieran producido daños al ecosistema, si se podrían tener como válidas las alegaciones, al ser de aplicación el apartado final de la infracción el cual se encuentra subrayado, siendo de aplicación la norma específica frente a la general, pero no en el caso que nos atiende, al ser, como se ha indicado anteriormente hechos y fundamentos distintos.

En tercer lugar, expone la falta de acreditación del daño al medioambiente, exponiendo que, se coge muestra de 2 peces, no se la totalidad, y ausencia de las pruebas analíticas, no acreditándose por ende, la relación de causalidad por parte de la administración.

Estas manifestaciones tampoco pueden tenerse como válidas, puesto que el 31 de julio de 2022 se acreditan aportan las fotografías de los daños:



El 5 de agosto de 2022, tan sólo 5 días después, se remiten al Laboratorio Regional de Calidad Ambiental las pruebas de 6 tramos del río. Tras el análisis de las pruebas, se observa que tanto el agua procedente del aliviadero, como las posteriores se encuentran afectadas, mientras que el agua del tramo superior al aliviadero se encuentra limpia:

REFERENCIAS	SOLICITANTE	LARECA
ACTA: Toma de muestras agua caudal río Ucero, Burgo de Osma(SO)	Muestra Punto 1: Agua. Aguas abajo de la salida del agua depurada. Muestra potencialmente afectada.	22/1478
	Muestra Punto 2: Agua. Salida del agua depurada. Muestra potencialmente afectada.	22/1479
	Muestra Punto 3: Agua. Zona intermedia entre la salida del agua depurada y el aliviadero. Muestra potencialmente afectada.	22/1480
	Muestra Punto 4: Agua, procedente del aliviadero (zona del vertido).	22/1481
	Muestra Punto 5: Agua. Aguas abajo del aliviadero. Muestra potencialmente afectada.	22/1482
	Muestra Punto 6: Agua. Aguas arriba del aliviadero (limpia). Muestra referencia no afectada.	22/1483

Por lo expuesto, la carga de la prueba queda mas que acreditada con los documentos obrantes en el expediente, donde se muestra que la mortandad de peces se debe al agua afectada y que el agua afectada se produce del aliviadero, al no haber muestra afectada en los tramos superiores del río.

De igual forma, cabe expresar que sí existe culpabilidad por parte de la Administración, existen innumerables informes de los agentes medioambientales que obran tanto en el presente procedimiento como en el procedimiento tramitado por la Confederación Hidrográfica del Duero donde se muestra que los vertidos son de manera continuada, no obstante, no se han abierto nuevos procedimientos al no existir, gracias a dios, daños al ecosistema. Asimismo, la culpabilidad se ha acreditado igualmente en el procedimiento de la Confederación Hidrográfica del Duero.



Finalmente expone que hay carencia de motivación, procediendo únicamente a afirmar la existencia de un vertido y citar las normas infringidas e indicando que la motivación es un requisito indispensable. Efectivamente es un requisito indispensable, pero no en el inicio de un procedimiento sancionador, sino en la propuesta y en la resolución, tal y como expone el artículo 35.1 h): *“Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial”* que es lo que se está realizando en el presente escrito. De igual forma, se encuentra ya fundamentado con los documentos que obran en el expediente y con la resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero, donde se acredita los vertidos producidos e imputables al Ayuntamiento.

Por todo ello, no se puede aceptar la nulidad de pleno derecho que exige el Ayuntamiento en su fundamentación cuarta de las alegaciones.

Respecto a las alegaciones de Asden, en primer lugar indican que no se valoran los daños producidos por los vertidos en fecha 04/09/2023 ni del 19/10/2023, existiendo informes al respecto. No obstante, de los informes acaecidos, no se refleja que exista mortandad de peces, por lo que no es posible tenerlos presentes, asimismo, tampoco como agravante, puesto que el agravante **se debió tener en cuenta en el procedimiento de la Confederación Hidrográfica del Duero**, al ser constitutivo de su infracción, no de los daños causados al ecosistema, donde, en caso de atenderse, se podría incurrir en vulneración del principio *non bis idem*.

En segundo lugar, expone que se debe atender al daño causado a las 72 truchas muertas que no se pudieron recoger, de la forma mas favorable para el denunciado. Este hecho no está acreditado, ya que si los agentes no pudieron recogerlas, no se puede acreditar el número exacto de las mismas, no se puede exigir un daño el cual no ha podido ser cuantificado exactamente ya que se incurriría en vulneración del principio de legalidad donde se establece la necesidad de someter las actuaciones de los poderes públicos al ordenamiento jurídico. Asimismo, tampoco puede considerarse que ostente presunción de veracidad las manifestaciones de los agentes en lo relativo a las 72 truchas, puesto que no pudieron recogerlos tal y como ellos mismos indican.

En tercer lugar, exponer que existen documentos de Agentes de la Guardia Civil y del personal de la Confederación Hidrográfica del Duero que es de interés para el procedimiento donde describen los vertidos. Estas manifestaciones tampoco se pueden tener como necesarias, ya que en el presente procedimiento no es de interés ni el vertido ni la razón del mismo (como se ha expuesto anteriormente) sino el daño causado al ecosistema. Una vez que existe resolución de la Confederación Hidrográfica del Duero donde se acredita que han existido unos vertidos y se imputa la culpabilidad de los mismos al Ayuntamiento de El Burgo de Osma, es indiferente los vertidos o la peligrosidad de los mismos, ya que esos se han debido tener en cuenta en el procedimiento de la Confederación Hidrográfica del Duero, aquí lo que se está sancionando es el daño causado al ecosistema, no la peligrosidad de los vertidos.

En consecuencia **se constatan** los hechos objeto de la denuncia sin que proceda el archivo del expediente solicitado en sus alegaciones.

Cuarto.- Los hechos imputados, son constitutivos de las siguientes infracciones administrativas:

1.- La utilización de productos químicos o de sustancias biológicas, la realización de vertidos, tanto líquidos como sólidos, el derrame de residuos, así como el depósito de elementos sólidos para rellenos, que alteren las condiciones de los ecosistemas con daño para los valores en ellos contenidos. Del propio modo, tendrán la consideración de infracción la comisión de los hechos anteriormente mencionados aun cuando no se hubieran producido daños, siempre que hubiera existido un riesgo serio de alteración de las condiciones de los ecosistemas: infracción de lo dispuesto en el artículo 80.1 a) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Asimismo, en relación con el artículo 80.2 del mismo cuerpo normativo, se clasificarán como infracción GRAVE *“las recogidas en los apartados a), b), c), d), e), f), g), g bis) y t) si la valoración de los daños supera*

los 100.000 euros”, de conformidad con lo expuesto en el informe valorativo de la sección competente se cumple con los requisitos para su calificación como GRAVE.

Asimismo, en relación con el artículo 80.2 del mismo cuerpo normativo, se clasificarán como infracción GRAVE “las recogidas en los apartados a), b), c), d), e), f), g), g bis) y t) si la valoración de los daños supera los 100.000 euros”, de conformidad con lo expuesto en el informe valorativo de la sección competente se cumple con los requisitos para su calificación como GRAVE.

Quinto.- De igual modo, conforme con lo preceptuado en el artículo 81 b) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, las infracciones grave podrán ser sancionadas con multas de 3.001 a 200.000 euros.

El presente expediente sancionador conlleva una **sanción de 3.001,00 Euros**.

Sexto.- A los efectos de graduar la sanción se han tenido en cuenta las circunstancias relacionadas en el artículo 81.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Séptimo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad “Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal, civil o de otro orden a que puedan dar lugar”.

Asimismo, el segundo apartado de dicho artículo expone que “Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. **El infractor estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios que no puedan ser reparados, en los términos de la correspondiente resolución**”.

En este supuesto la actuación ilícita, según se desprende del informe-valoración emitido por la sección competente se han producido daños al patrimonio natural, al haberse producido la muerte de 367 truchas, 4 cachos, 49 gobios, 32 bogas y 225 piscardos. Al tratarse de unos daños que no son posible su reparación, deberá procederse a su indemnización. Para ello, se ha atendido a la valoración de las especies acuáticas que se desprende del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. Véase:

ESPECIE	IMPORTE UNITARIO (euros)	NUMERO EJEMPLARES	CALCULO INDEMINIZACION (euros)
TRUCHA COMUN			
▪ Menor de 19 cm	21,19	132	2797,08
▪ Igual o mayor de 19 cm y menor de 30 cm:	31,79	68	2161,72
▪ Igual o mayor de 30 cm y hasta 40 cm:	42,40	165	6996,00
CIPRINIDOS Y OTRAS ESPECIES	2,09	310	647,90
- 4 cachos			
- 49 gobios			
- 32 bogas			
- 225 piscardos			
TOTAL INDEMINIZACION			12602,70

Por ello, y teniendo en cuenta que la reparación no es posible, **procede exigir una indemnización por los daños y perjuicios causados que se fija en la cantidad total de 12.602,70 Euros procedente de la suma de los daños y perjuicios valorados, según el informe-valoración antes citado.**



Finalmente señalar que, tal y como establece el artículo 81.5, cuando el obligado a ello no repare el daño causado o no dé cumplimiento en forma y plazo a lo establecido en la resolución o requerimiento previo correspondiente, el órgano sancionador competente podrá acordar su ejecución subsidiaria a costa de aquel o la imposición de multas coercitivas, éstas últimas en los términos descritos en el apartado 5 de dicho precepto.

Octavo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 85.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, detallando a continuación la posibilidad de efectuar reconocimiento voluntario de la responsabilidad y/o pago voluntario:

Reconocimiento voluntario de la responsabilidad:

Según lo establecido en el artículo 64.2.d) de la LPAC, tiene Ud. la posibilidad de **reconocer voluntariamente su responsabilidad en cualquier momento anterior a la resolución**, con los efectos previstos en el artículo 85.1 de la misma Ley, es decir, **se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda**. En este supuesto, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará una **reducción del 20%** sobre el importe de la sanción propuesta.

La efectividad de la citada reducción estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, en los términos establecidos en el artículo 94.3 de la LPAC.

Pago Voluntario:

Según lo dispuesto en el artículo 85.2 de la LPAC, al tener la sanción a imponer carácter únicamente pecuniario, **el pago voluntario por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento**, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En este supuesto, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará una **reducción del 20%** sobre el importe de la sanción propuesta en el apartado V.

La efectividad de la citada reducción estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, en los términos establecidos en el artículo 94.3 de la LPAC.

El **pago voluntario** se efectuará en la cuenta con código IBAN: UNICAJA BANCO S.A -IBAN: ES63.2103.2900.5300.3000.6632, debiendo indicar en el concepto del abono o transferencia el número del expediente sancionador (**SO-PN-21-2023**), **remitiendo copia del justificante de dicho ingreso a la Unidad Funcional de Régimen Jurídico del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, sito en C/ Los Linajes, nº 1 de Soria.**

Acumulación de las reducciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 85.3 de la LPAC, si el infractor **reconoce su responsabilidad y procede al pago voluntario**, las reducciones previstas con anterioridad serán acumulables entre sí. En este supuesto el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará una **reducción del 40%** sobre el importe de la/s sanción/es propuesta/s en el apartado quinto.

Por lo tanto, para el presente expediente sancionador, la cuantía a liquidar, según los diferentes casos, será:

- a) Si se produce solamente el reconocimiento de la responsabilidad, la cuantía de la sanción a liquidar será de **2.400,00 euros (TOTAL SANCIÓN MÁS INDEMNIZACIÓN: 15.002,70 Euros)**.
- b) Si se realiza solamente el pago voluntario, la cuantía de la sanción a liquidar será de **2.400,00 euros (TOTAL SANCIÓN MÁS INDEMNIZACIÓN: 15.002,70 Euros)**.
- c) Si se produce el reconocimiento de la responsabilidad y se realiza el pago voluntario, la cuantía de la sanción a liquidar será de **1.800,00 euros (TOTAL SANCIÓN MÁS INDEMNIZACIÓN: 14.402,70 Euros)**.

Conforme al artículo 85 de la LPAC, únicamente es de aplicación las reducciones descritas anteriormente sobre la cuantía de la sanción, esto es, los 3.001,00 euros, debiéndose pagar el importe total de los gastos ocasionados sin que se aplique ninguna deducción, es decir, 12.602,70 euros.

Con el fin de poder acogerse a cualquiera de las tres posibilidades de reducción, deberá Vd. comunicar expresamente a la Administración el desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, para lo cual podrá utilizar el modelo adjunto, que habrá de remitir a la Unidad Funcional de Régimen Jurídico del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria.

En el supuesto que se actúe por medio de representante, es necesario que el modelo de renuncia vaya acompañado de la acreditación de la representación.

Si no presentara ninguna declaración al respecto y, no obstante, efectúa el pago voluntario, ello tendrá como consecuencia la no aplicación de las reducciones señaladas, remitiéndole, junto con la resolución que se dicte, el correspondiente documento de abono de derechos no tributarios por la cuantía que corresponda para completar el 100% de la sanción.

Vistos los antecedentes mencionados, los preceptos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y demás disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación.

PROPONGO

Primero.- Declarar responsable de la comisión de las actuaciones ilícitas descritas en los apartados anteriores al AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE OSMA con CIF P4207100A.

Segundo.- Sancionar al infractor con una multa de **3.001,00 euros**.

Tercero.- Procede exigir una indemnización por los daños y perjuicios causados que se fija en la cantidad total de **12.602,70 Euros** procedente de la suma de los daños y perjuicios valorados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 y en los artículos 73 y 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le notifica la presente Propuesta de Resolución, indicándole la puesta de manifiesto del procedimiento y concediéndosele un plazo de diez días para que formule, por escrito, las alegaciones y aporte aquellos documentos e informaciones que estime pertinentes ante la Dirección General del Medio Natural.

Soria, a la fecha de la firma digital
EL INSTRUCTOR

